

XIV. DE LOS DEBERES DEL HOMBRE EN COMUNICACIÓN Y SOLIDARIDAD SOCIALES*

Causa extrañeza observar que, a pesar de que ninguna agrupación puede sobrevivir si sus miembros no acatan y practican como costumbres, no por la sola imposición de la fuerza o por simple prescripción legal, unas obligaciones sociales, un compromiso y una conducta de solidaridad con el interés común del grupo, superior a los intereses particulares de sus partes, no obstante eso, se repite, ha sido escasa y débil la elaboración teórica sobre los deberes del hombre en sociedad esencial para una comprensión integral de las libertades y, en cambio, abunda y crece hipertróficamente la literatura sobre los derechos humanos, su justificación, la vigencia o su desconocimiento.

Y esto no es lógico, porque esos deberes son la forzosa contrapartida de libertades y derechos. Porque los conceptos de libertad y de derecho implican el de deber, obligación, función, carga. Porque unos y otros se corresponden; están en reciprocidad. Porque es imposible gozar de libertades o ejercitar derechos gratuitamente, sin que ello genere, para hablar en lenguaje jurídico, ninguna contraprestación de sus titulares para con aquellos con quienes conviven y para con el grupo dentro del cual y por el cual les son posibles ese goce y ese ejercicio, pues libertad y derechos son creaciones sociales, aportes culturales, hechos en el convivir y garantizados por la comunidad en que estamos integrados y a la cual pertenecemos.

La libertad y el derecho en el tiempo presente no pueden entenderse como facultades subjetivas, privilegios establecidos sólo

* Tomado de *Derecho constitucional de la libertad*, Bogotá, Temis, 1998.

en provecho de sus titulares, como si sus aplicaciones no repercutieran en el medio social y la comunidad fuera indiferente, neutral y pasiva ante el modo en que se ejercitan aquéllos, y como si sus efectos se mantuvieran en el orden de la intimidad, sin reflejo sobre el grupo que reconoció, engendró y sancionó esos poderes.

La sociedad es interrelación, interdependencia. El Estado y la libertad sólo existen para el hombre en comunidad. Todo derecho y cada libertad se afirman frente a otros, a los otros y al grupo todo, como unidad del buen o del mal ejercicio del derecho, de su abuso, y de la extralimitación liberatoria, se deducen consecuencias personales y sociales. La libertad y el derecho no son posibles sin restricciones. No existen sin regulación legal y sin costumbres que les aporten validez y respeto.

El hombre es portador de libertades y de deberes. El hombre no obligado, no comprometido, no responsable de su libertad y de sus derechos, es hipotético, irreal, inexistente.

¿Por qué, entonces, las Constituciones del siglo XIX y de comienzo del XX olvidaron fijar una tabla de deberes, hecha la salvedad, en Hispanoamérica, de los primeros estatutos en que se confundieron la moral, la religión y la virtud, con la política y el derecho positivo?

El Estado social de derecho, el derecho de contenido social, ha llenado ese vacío y retomado la línea ingenua de las primeras cartas, para incorporar conceptos tales como “función social”, “deberes sociales”, “derechos sociales”, “obligaciones sociales”, “deberes cívicos”, “deberes para con la patria”, y aun más: han incluido títulos enteros y capítulos dedicados específicamente a la enumeración y regulación de esos deberes.

Si el Estado no es una irresistible estructura de poder, sino un sistema de actividad cooperativa en que los gobernantes proponen un proyecto de vida colectiva y los gobernados lo asienten, lo convalidan y colaboran en su ejecución. De esta actitud colaboradora resultan funciones y comportamientos obligatorios, fruto de esa especie de concertación, explícita unas veces; tácita casi siempre.

Obviamente que tal concepción de la vida en el Estado no excluye la pugna de intereses, ni la lucha por el poder, porque es un proceso de integración, de síntesis, de superación del conflicto, en que fluye la doble corriente que va de lo real y táctico a lo normativo, y de éste, del deber ser, a lo concreto y objetivo, de modo que el orden jurídico está unificado por los hechos y, a la vez, influye modularmente sobre éstos.

En cuanto a la nomenclatura es difícil acuñar el término preciso para nombrar la situación del hombre en relación con el grupo, en tanto debe responderle con cierta conducta o solicitud. Porque deber es un concepto ético, moral; obligación se refiere a las relaciones jurídicas; quizá, la manera mejor de designar aquella relación sea función, calificándola de política, según su contenido o intencionalidad.

Así como atribuir derechos o reconocer libertades es una asignación de poder, se diría que la imposición de funciones es asignación de fines, de propósitos. La función es la serie de actos tendientes a la conservación de un propósito.

Las personas tienen en la comunidad funciones que se derivan de su situación en aquélla, es decir, a lo largo del poder libertades y derechos que les corresponden por esa situación.

Curiosamente, sin embargo, bajo la monarquía absoluta florece una literatura que puede tipificarse bajo el mote de “espejo de príncipes” y tal es el título de muchos de estos libros dedicados no sólo a perfilar la imagen ideal del gobernante cristiano, sus cualidades, sino, y es lo que nos importa, a fijar sus deberes en el plano ético, ya que el príncipe en tal momento sólo estaba sujeto a Dios. Como es obvio, dentro de un régimen de ese estilo, las obligaciones de los súbditos eran las de la obediencia a la autoridad legítima, originada en la divinidad, y soportar sumisamente toda decisión emanada del soberano. Con singular valor algunos pensadores escolásticos sostuvieron el derecho de los súbditos a resistir las leyes injustas y aun a levantarse contra el tirano y a deponerlo, dentro de exigentes requisitos que no viene al caso recordar.

La Revolución inglesa del siglo XVII es hecha para restaurar frente a la Corona los derechos antiguos, las libertades adquiridas por prescripción de larga data, pero sin que haya eco de una equivalente reafirmación de deberes.

En la Revolución norteamericana y en la Revolución de Francia del siglo XVIII, como consustancial al cambio que realizan, se formula el principio de la igualdad de todos ante la ley, lo que acarrea no sólo la abolición de los privilegios, sino la igualdad de cargas ante el Estado, ya en tributos, ora en servicios personales. Pero la insistencia y el acento de estas revoluciones exalta los derechos, con olvido de los deberes.

En la actualidad, tal vez, más que en las democracias pluralistas, los regímenes socialistas han hecho hincapié en los deberes del hombre como trabajador, como ciudadano, como miembro del partido oficial, haciendo una enumeración clara y de rígida exigencia, propia de la disciplina social impuesta para lograr la eliminación del capitalismo.

Léase, por ejemplo, el artículo 20 de la Constitución de la República Democrática Alemana cuando establece: “todos los ciudadanos de la República Democrática Alemana, independientemente de su nacionalidad, raza, ideas políticas o religiosas, origen y posición social gozan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes”. Y considérese en el mismo estatuto el artículo 21, que concibe el ejercicio del derecho de sufragio como “un alto deber moral”, y que agrega como derecho de los ciudadanos el de poder “exigir a las representaciones populares, a sus diputados, a los directores de los órganos estatales y económicos que rindan cuentas de su labor”.

Por ofrecer el caso más inmediato, veámos cómo enfoca la Constitución colombiana la regulación de los deberes del hombre en sociedad.

Aunque no lo enuncie así, podría decirse que en su preámbulo, que es a la vez una declaración de principios, una afirmación ideológica y una promulgación de propósitos colectivos, está implícita una exigencia general de lealtad a los valores expresados

en sus términos, aunque no tengan formulación prescriptiva, hecha con la técnica jurídica de la legislación. Porque allí se dice que la Constitución se expide “con el fin de afianzar la unidad nacional”, y “para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz”. Todo lo cual comporta como compromiso político de los colombianos, hecho explícito en el acto plebiscitario de 1957, una especie de contrato social para mantener un régimen creado para realizar esos valores.

Y de un tal compromiso con los objetivos proclamados e inscritos en el frontón del edificio constitucional, resulta, sin esfuerzo demostrativo alguno, estas obligaciones concretas para ese pueblo como ente político y para los individuos en él integrados:

La adhesión a la idea de nación que entraña un deber de patriotismo y fidelidad a una tradición histórica y a una vocación cultural; el rechazo de toda forma de dependencia de la propia comunidad, adhesión que no admite fisuras separatistas, aislacionismo y neutralidad en caso de crisis o peligros colectivos; adhesión sin traiciones, que implican sanciones, y que se traduce en cargas y servicios que reafirman ese sentimiento; el localismo, el regionalismo, la conciencia de ser minoría no integrada ponen en jaque a veces la obligación de vivir unidos, con continuidad que viene de la historia y se proyecta en empresas comunes para el futuro.

Se desenvuelven normativamente las consecuencias de esta obligación en artículos como el 8o. y el 9o., el primero de los cuales impone los vínculos de la nacionalidad colombiana, derivándolos del hecho de nacer en su territorio, de ser hijo de colombianos, de domiciliarse en el país, o de adoptar voluntariamente esa nacionalidad; y el segundo, mantenedor de esa relación, mientras el colombiano no haya renunciado a su nacionalidad y haya fijado su domicilio en el exterior.

Luego deduce de la relación Estado-nacional colombiano deberes de fidelidad patriótica y de servicio cívico como estos:

a) Artículo 10. Es deber de los nacionales colombianos que viven en el país, someterse a la Constitución y a las leyes y, en consecuencia, respetar y obedecer a las autoridades.

En mi *Constitucionalismo colombiano* fijé el significado político de esta relación de esta manera:

Cuando el artículo 10 sienta que “es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”, se consagra el hecho que sirve de supuesto a la organización y funcionamiento del Estado la obediencia, y el principio esencial de la solidaridad en esa organización: la obligación política.

No se refiere este concepto a la idea de “deber” en sentido ético, cuya validez e imperatividad resultan sólo de la última aceptación de su necesidad moral, como obligación en conciencia, aunque ése puede ser uno de sus factores y motivos; tampoco alude a una relación de carácter puramente jurídico o contractual, pactada, entre gobierno y gobernados, derivada de una convención hecha voluntariamente, como en las teorías individualistas del *pactum societatis*, creador de la comunidad civil, y el *pactum subjectionis*, que impone la obediencia a la voluntad general que expresó su existencia y unidad en el contrato social, obligación a la que corresponden ciertos derechos.

La obligación política, aunque es un deber ético y tiene también implicaciones jurídicas en las relaciones Estado-individuo, es algo más, y por tanto, distinto.

Esa obligación es un compromiso cooperativo entre gobierno y gobernados, en cuanto al primero hace una propuesta, formula una empresa común, traza un plan de acción, y aquellos lo asienten. Solidaridad necesaria para la unidad del Estado, en una relación dialéctica, en un doble sentido: en cuanto implica relación bilateral entre la fuerza directiva del poder y los destinatarios de sus decisiones, y en cuanto estos puedan asentir, rechazar o modificar esa propuesta.

En el deber moral, en la obligación jurídica, no cabe el rechazo. Su incumplimiento, su desobediencia, acarrea sanción. En la obligación política, la obediencia debe ser racional, consentida, cooperante, y admitir que el gobernado pueda influir y participar

en la decisión. Es una obediencia no pasiva, sino participante. Es obligación concertada, como la jurídica, pero común, compartida. Pues aceptada obliga a ambos igualmente, sin contraprestaciones, por haber sido convenida como común a ambos.

La estructura relación y dialéctica de coparticipación y solidaridad de la obligación política que supera antagonismos, le da una unidad consustancial, que la diferencia ciertamente del simple deber moral unilateral, personal íntimo, y de la obligación jurídica bilateral de intereses correlativos para elevarla a identificación y concierto en el bien común.

Esta obligación excluye, por consiguiente, los hechos constitutivos de los que nuestro Código Penal califica como delitos políticos relación, sedición y asonada, que atentan contra la organización del Estado y su funcionamiento y, por tanto también, la resistencia injustificada que no se encauce dentro de los lineamientos que se reconocen al derecho de oposición, según se describió más arriba.

b) Como obligaciones complementarias de las anteriores están las de los artículos 13 y 165. Según aquélla: “el colombiano aunque haya perdido la calidad de nacional” lo cual es contradictorio, al menos en la redacción será tratado como traidor si toma las armas contra Colombia; y de acuerdo con el otro, “todos los colombianos están obligados con las excepciones de la ley a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias”.

Obligaciones de fidelidad y de servicios personales deducidas de la nacionalidad y que recuerdan los lazos de tipo feudal entre señores y vasallos, cuando la relación política se fundaba en el dominio territorial, puestas hoy en entredicho por los norteamericanos en la guerra vietnamita, al confrontarlas con la libertad de creencias y de opinión.

c) En el mismo orden de ideas, los artículos 66 y 67 prescriben que ningún colombiano que esté al servicio de su gobierno puede, sin permiso de éste, admitir de gobierno extranjero cargo o merced, so pena de pérdida del empleo; ni podrán los colombianos

tampoco admitir empleo o comisión ante el gobierno colombiano, de uno extranjero, sin obtener la correspondiente autorización del propio.

d) El artículo 42, dentro de esta línea, prohíbe a los periódicos y a las empresas editoriales recibir subvenciones de gobiernos o compañías extranjeras.

Razones de seguridad justifican estos deberes para con el grupo a que se pertenece.

Hay en otra dimensión, una serie de obligaciones, implícitas unas, formuladas otras, así:

a) Cuando el artículo 43 estatuye que son las corporaciones electivas las que establecen los impuestos y las contribuciones no sólo están recordando el principio democrático de que “no habrá tributación sin representación” de los contribuyentes, esto es, sin su ascenso tácito, sino que consigna el deber de contribuir al sostenimiento de los servicios comunes que presta el Estado. Sin su cumplimiento no es posible vivir en convivencia organizada, y sin tal exigencia, tampoco exigen ni la igualdad ni la justicia; la primera en tanto la igualdad ante la ley se predica no sólo de los derechos, sino también de los cargos, y la segunda, en cuanto los tributos han de ser proporcionales al patrimonio y a las rentas.

b) Son igualmente implícitas las obligaciones que resultan del ejercicio de derechos como la libertad de cultos, en tanto no puede atentarse contra la moral cristiana ni el orden público, so pretexto de celebrar ritos de una creencia (artículo 53); o del ejercicio de la libertad de prensa, pues no puede afectar la honra de las personas, el orden social ni la tranquilidad pública.

c) De la lectura del artículo 19 resulta otra obligación: la de prestar asistencia a quienes, de acuerdo con la ley, carecen de lo necesario y no pueden conseguirlo con su trabajo, por estar impedidos, tienen derecho a exigirlo de sus allegados, en los términos de la ley.

d) De forma explícita, el artículo 47 prohíbe las juntas políticas populares de carácter permanente, esto es, el tumulto y la asonada permanentes, que mantienen en zozobra a las gentes,

destruyen la sensación de tranquilidad y seguridad e impiden el ejercicio de otros deberes, al pretender que se está en ejercicio del derecho de reunión;

e) Es prohibido asimismo, en virtud del artículo 48, introducir, fabricar, comerciar, poseer y portar armas, sin el correspondiente permiso de la autoridad.

En el orden económico, encontramos dos obligaciones esenciales: la del trabajo y la que se deriva de la propiedad, entendida como función social.

El trabajo es, al mismo tiempo, derecho y obligación. La Constitución colombiana, en su artículo 17, prefirió destacar la segunda de sus caras, para acordarle “la especial protección del Estado”. Hubiera sido mejor, en países como el nuestro donde la desocupación y el subempleo son crónicos, formularla como un derecho o declarar su doble carácter. Así lo hizo, por ejemplo, la Constitución peruana de 1979, la cual agregó que el trabajo era la fuente principal de la riqueza, que la propiedad derivaba del trabajo, y que el trabajo era la base del sistema económico y un medio de realización de la persona humana. En el preámbulo ya declara: “que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional”. Y en el artículo 2o. dispone que: toda persona tiene derecho: “13. A elegir y ejercer libremente su trabajo con sujeción a la ley”, prescripción que aclara el sentido de esta obligación: no se trata de trabajo impuesto, de trabajo forzado, servil, sin retribución, esclavizante, sino del trabajo socialmente útil, la actividad no contraria a la ley, por la cual se está capacitado, se es idóneo, y que llena la función económica de suministrar el bienestar personal y la necesidad psicológica de crear y realizarse.

La propiedad es otro derecho que, a la vez, implica obligaciones específicas y directas. El artículo 30 constitucional lo indica, cuando al definirlo como “una función social”, deduce que “implica obligaciones”, responsabilidades, y que, por lo mismo, su ejercicio no puede omitirse. Es un derecho activo; de no ser ejercido, desaparece, se extingue. Y su ejercicio consiste, precisa-

mente, en mantener explotada y productiva la riqueza, los bienes sobre los que recae. Se afianza no en títulos, sino en la posesión efectiva demostrada en el *usus* y el *productus* de los bienes, en su rendimiento, en su beneficio, en su productividad, sabiamente satisfactoria.

La extinción del dominio por no explotación o por explotación inadecuada hacen efectivas estas obligaciones. Igualmente, las realizarán las expropiaciones sin indemnización para el enriquecimiento sin causa, debido sólo a las inversiones públicas y no al trabajo o inversión de los dueños. Las contribuciones de valoración concretan también el carácter social de la propiedad, que se realiza asimismo en las modalidades de propiedad comunera, cooperativa, autogestionaria, familiar, donde la distribución del rendimiento y de la utilidad hace más relación al trabajo y a las necesidades de los copropietarios que a su capital.

Debe llamarse la atención sobre el calificativo de “función constitucional” con el cual caracteriza el artículo 179 de la Constitución el sufragio. Porque, si tiene por definición constitucional esa naturaleza, su titularidad y su ejercicio comportan obligaciones. ¿Cuáles serían en un buen desarrollo legislativo de esa hasta hoy no desenvuelta función constitucional? Quizá el voto obligatorio, el voto orgánico y funcional, el voto calificado, de modo que el conjunto de ciudadanos se estructure como un órgano esencial del Estado, un verdadero “poder”, superpoder o poder originario, sobre los tres poderes clásicos: “el poder electoral”? Con la consecuencia, seguramente, del mandato imperativo sobre los elegidos, y la capacidad de revocarles su investidura, ¿de modo que exista un vínculo efectivo entre electores y elegidos? ¿Integrando esa función en partidos políticos, con afiliados formales y democracia interna que permita participar en la elección de candidatos y elaboración de las listas electorales?

En esa naturaleza funcional y de función pública puede estar la semilla que regenere políticamente los partidos y todo el sistema, si se la aplica en dispositivos y mecanismos que vinculen la opinión pública, las demandas populares, las necesidades generales,

al proceso de las decisiones, los planes y la acción del Estado. La democracia, en verdad, no es sino la actividad del Estado responsable a las necesidades públicas, y la oferta programática en que los gobernantes postulan sus soluciones para esas necesidades, aceptada cooperativamente por los gobernados.

Éste es un replanteamiento de la política. No nos preocupa ya tanto quien gobierna, ni por qué, sino para qué y para quién se gobierna. Pensamos por eso en el “Estado para el bien común público”, fórmula en la cual se atiende al para qué fin del poder y al para quién destinatarios de la autoridad, y en el cual claramente se superan tanto “el Estado para el desarrollo” problema de mero crecimiento cuantitativo, y el “Estado para el bienestar”, que sólo atiende al bien material, al descartar otros valores, apetencias y proyecciones o “bienes”, como los de orden moral, la justicia, y los de orden intemporal o espiritual, trascendentes de la persona humana, puesto que entendemos ese “Estado para el bien común público” bien del todo social y en él de todos como “una agencia benefactora, que crea orden y atiende a las necesidades de los hombres que integran la comunidad política”, en palabras de Sánchez Agesta,¹ a las que debe añadirse que ese orden y ese bien temporal deben realizarse dentro de la justicia.

En la base de todas las obligaciones sociales y políticas, de los deberes de civismo y de las contraprestaciones jurídicas imputables al hombre en sociedad, está como raíz y centro la idea que arrancó del humanismo liberal, del constitucionalismo democrático: el necesario comercio, solidaridad, comunicación y reciprocidad que es la ley natural entre hombres nacidos libres e iguales, o mejor “el amor mutuo”, como lo llama el padre del liberalismo, Locke.

Dejemos que sea él mismo quien nos lleve a la fuente de toda la política y el derecho de la libertad. Extractemos lo esencial de su pensamiento, lo que nos interesa ahora:² el estado en que se

1 Sánchez Agesta, Luis, *La antítesis del desarrollo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, p. 12.

2 Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969, pp. 5-7.

encuentran naturalmente los hombres es “un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural...”. Pero ese estado

es también un estado de igualdad, dentro del cual todo poder y toda jurisdicción son recíprocos, en el que nadie tiene más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la Naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos, sin subordinación ni sometimientos...

Libertad, igualdad en la esencia y en la justicia conmutativa y distributiva, solidaridad de naturaleza, democracia igualitaria de participación en los bienes, en el bienestar, sin discriminaciones, viejos valores en palabras antiguas y en vocablos nuevos, profesiones de fe y declaraciones de esperanza de los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares.

Para concluir:

el juicioso Hooker considera tan evidente por sí misma y tan fuera de toda discusión esta igualdad natural de los hombres que, repetimos nosotros, no es sino una consecuencia ineludible de su libertad, al excluir toda dependencia distinta a la racionalmente asentida, que la toma como base de la obligatoriedad del amor mutuo entre los hombres y sobre ella levanta el edificio de los deberes mutuos que tienen y de ella deduce las grandes máximas de la justicia y de la caridad.

Y rematar la grandiosa construcción ideológica con estas reflexiones y principios:

Pero, aunque el estado natural sea un estado de libertad, no lo es de licencia;... esa libertad no le confiere derecho a destruirse a sí mismo, ni siquiera a alguna de las criaturas que posee, sino cuan-

do se trata de consagrarla con ello a un uso más noble que el querido por su simple conservación. El estado natural tiene una ley natural por la que se gobierna, y esa ley obliga a todos.

La libertad es, pues, disciplinado cumplimiento de deberes, y el derecho genera carga igual de obligaciones; igualdad es humana relación de reciprocidad solidaria, de caridad mutua, de amorosa comprensión y fraternal ayuda en la común miseria de la humana condición y en la guarda esperanzada de su también común creencia en una liberación gloriosa, que es redención y salvación de la especie y de la persona, hecha por la obra del hombre y la gracia de Dios.